

Bogotá D.C, 31 de agosto de 2021

Doctor

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Juez Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá

jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:

Radicado: **2014-00537 (11001310501820140053700)**
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EPS SANITAS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Llamadas en garantía: Sociedades que conformaron la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014

Asunto: Llamamiento en garantía aseguradora

MARÍA ANGÉLICA CHAVES GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.032.324, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 184.709 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y en Bogotá D.C. -las dos restantes, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de manera atenta me dirijo a ese Honorable Despacho, con el fin de formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante, simplemente **CHUBB**), **sociedad que antiguamente se denominaba “ACE SEGUROS S.A.”, la cual, mediante Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 cambió su razón social por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad colombiana con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., **REPRESENTADA LEGALMENTE POR JAIME ANTONIO LOZANO FLÓREZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este llamamiento en garantía.

El LLAMAMIENTO EN GARANTÍA se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

1. Entre ACE SEGUROS ahora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA– GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.) sociedades que conformaron la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014 se celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil para servicios Misceláneos, el cual se instrumentó en la **póliza número 12/46405**.

2. En las condiciones de la póliza, en el numeral 2º acerca de la cobertura se señala que es limitada a la prestación de los siguientes servicios profesionales:

“Desarrollo de los contratos No. 055 y 043 cuyo objeto es: realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargos a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las Subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Contrato No. 043 (de julio de 2013 a julio de 2016) corresponde a la segunda fase del proceso y por tanto se requiere que el alcance de la actividad se extienda también al primer contrato (055 de diciembre del 2011 a Julio del 2013) para el desarrollo de estos y sus posteriores modificaciones.

Se aclara que extienden a las actividades propias de los contratos y cualquier modificación que llegare a suceder.”

3. En el numeral 3° se estipula que **“Los ACTOS ERRÓNEOS deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la FECHA DE RETROACTIVIDAD que para esta póliza será: Primer contrato Firmado por Carvajal y La Unión Temporal con el Fosyga 23 de diciembre de 2011”.**

4. De acuerdo con el numeral 4° se eliminó la definición 26.16 Reclamación del clausulado y se reemplaza por la siguiente:

“Reclamación significa:

*La notificación del auto admisorio de cualquier demanda o procesos jurisdiccional en contra del **asegurado** para obtener la reparación de un daño patrimonial originado por un **Acto Erróneo**, sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza.”*

5. Como vigencia del contrato de seguro se pactó el período comprendido entre el 30 de julio de 2020 al 29 de julio de 2021.

6. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.) sociedades que conformaron la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014 suscribieron los Contratos de Consultoría No. 055 de 2011 y No. 043 de 2013 con el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto contractual corresponde al siguiente:

- Contrato 055 de 2011: **“Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito-ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso.”**

- Contrato 043 de 2013: **“Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”**

7. La póliza No. 12/46405 tiene cobertura pues el primer conocimiento del presente asunto frente al universo de recobros objeto de la demanda se dio en el periodo comprendido entre el **30 de julio de 2020 y el 29 de julio de 2021**. En consecuencia, la póliza se encontraba vigente para el **21 de octubre de 2020**, fecha en la cual la demanda fue notificada al GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y

SERVICIOS S.A.S, a través de correo electrónico enviado al buzón autorizado para recibir notificaciones.

8. SANITAS EPS presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y otros, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en la demanda, se pretende obtener condena al pago de la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$595.562.555).

9. En la remota circunstancia en que se condene a las sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el presente proceso, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A estaría contractualmente obligada a rembolsar lo que ésta tuviere eventualmente que pagar a terceros, en virtud de la responsabilidad civil en que incurra, incluyendo las sumas que deba pagar por concepto de costos y honorarios de abogados para su defensa.

II. PRETENSIONES

1. En caso de acogerse las pretensiones de la demanda, condénese a la sociedad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a rembolsarle a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.) sociedades que conforman **la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014**, dentro de las coberturas pactadas en el contrato de seguro mencionado, lo que estas tuvieran que pagar en virtud de una eventual sentencia condenatoria que decida el proceso instaurado por SANITAS EPS a que se ha hecho referencia en el hecho octavo de este llamamiento en garantía.

2. Antes de liquidar la condena a cargo del asegurador, solicito actualizar monetariamente el valor de la cobertura máxima de la póliza.

3. Condénese a la sociedad llamada en garantía a pagar al asegurado el valor de los costos de defensa que haya requerido para hacer frente al proceso.

4. Condénese en costas y agencias en derecho a la aseguradora llamada en garantía.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía es una figura procesal, que hace parte de la denominada intervención de terceros forzosas¹, en virtud de la cual una de las partes trae al proceso a un tercero, en razón a la relación jurídica que se tiene con éste, para efectos de que responda por los perjuicios ocasionados o condenas que llegare a sufrir.

De conformidad con la Sentencia C- 170 de 2014, se tienen las siguientes características frente a esta figura:

*“El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, **verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro**. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. **Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante” [29].***

El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la

¹ Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Civitas S.A, 1998, Pág. 195-197

demanda si es llamado por el demandado; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado.

16.- Bajo estas premisas, puede concluirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso arbitral, según se vio, pero no es parte. Acude al proceso en virtud del instituto procesal del llamamiento, que se sustenta en un mandato legal o en una relación de carácter contractual. El llamado en garantía entonces, en el caso que nos ocupa, y previo agotamiento del Debido proceso, es vinculado por la decisión adoptada en el proceso con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes. Esta, y no otra, es la razón en que se funda su convocatoria y concurrencia al proceso arbitral, en el que, se repite, no participa como parte sino como garante prestacional de una de las partes”. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre esta figura, en sentencia SC5885-2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villanoba manifestó que el llamamiento en garantía:

*“Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) **o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.** Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o “revérsica” que le formula la parte convocante.” (Negrita fuera de texto)*

En nuestro ordenamiento jurídico, esta figura se encuentra regulada en el Código General del Proceso, artículos 64 y Ss., que disponen:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”*

En cuanto a los requisitos para la presentación del llamamiento en garantía, el artículo 65 del C.G.P. señala que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*. En suma, el C.G.P. supone que el llamamiento en garantía incluya los requisitos formales que se exigen para la presentación de la demanda:

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.***

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

En caso de ser aceptada la solicitud del llamamiento en garantía, se dispone de 6 meses para notificar al llamado en garantía, so pena de ser ineficaz:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso se extrae que derivado de los contratos de seguro procede la figura del llamamiento en garantía, en palabras de Espinosa Muñoz, Luis Eduardo y otros:

“Para que proceda el llamamiento debe existir un contrato de seguro que proteja al llamante de algún riesgo, y que obligue al llamado a indemnizar al llamante por los perjuicios que llegare a sufrir².

... Como puede verse, el llamamiento en garantía y el contrato de seguro es una especie de acumulación de acciones que busca evitar demora innecesarias en una reclamación, con varios y sucesivos litigios que pueden resolverse de una vez, como sería la demanda por el afectado contra el asegurado, quien luego de salir condenado, iría contra su aseguradora a procurar el pago de lo ya desembolsado a su demandante primigenio.”

Ahora bien, conforme a la sentencia anteriormente citada, la SC5885-2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villanoba, el llamamiento en garantía solo se estudiará en el caso en que prosperen las pretensiones en contra del llamante:

“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.

... Acerca del instituto en cuestión y de su carácter in eventum la Sala tuvo oportunidad de expresar que su naturaleza es «(...) eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). De modo que sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e in eventum (...). Lo anterior, no empece el llamante aducir la existencia del perjuicio como causa de la pretensión directa, porque éste sólo cobra certeza en la esfera judicial para dar margen a la fundabilidad de la pretensión de regreso, formulada contra el llamado, como consecuencia de la sentencia adversa a la pretensión originalmente propuesta (Se subraya; cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)”.

En el Código de Comercio se encuentra definido el contrato de seguro como bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva:

“ARTÍCULO 1036. CONTRATO DE SEGURO. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”

Consensual, porque se perfecciona con el consentimiento de las partes; bilateral puesto que éstas se obligan de manera recíproca; aleatorio, debido a que la prestación u obligación está sometida a la incierta ocurrencia de un hecho futuro; oneroso, teniendo en cuenta que su objeto es el pago de una prima por parte del tomador y de una indemnización por la aseguradora; y de ejecución sucesiva porque durante su ejecución existen varias obligaciones.

En un contrato de seguro, interviene de una parte el asegurador que es quien asume los riesgos, y el tomador que es aquella que transfiere los riesgos, bien sea directamente o por un tercero:

“ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro:

² Espinosa Muñoz, Luis Eduardo y Otros. PROBLEMÁTICA EN LA FORMULACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, BAJO POLÍZAS EN MODALIDAD CLAIMS MADE PURO. Tesis de Grado, Bogotá 2013. Disponible en <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/14863/EspinosaMunozLuisEduardo2013.pdf?sequence=1> Consultado el 23 de mayo de 2018

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”

El contrato de seguro tiene unos elementos esenciales, que son aquellos que necesariamente deben presentarse, de lo contrario no produce efectos:

“ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.”

El interés asegurable, entendido como aquellos bienes, actividades amparadas, con la limitación de que al momento del siniestro no supere determinado valor.

El riesgo asegurable, es aquel “suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o beneficiario, y cuya obligación da origen a la obligación del asegurador”³

La prima es el valor o precio del seguro que el tomador debe pagar a la aseguradora.

Y por último la obligación condicional del asegurador, consiste en la ocurrencia del siniestro; esto es el suceso o hecho estipulado como riesgo en el contrato, que activa el deber de responder en cabeza del asegurador.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al Despacho que se tengan como pruebas los documentos que a continuación relaciono, los cuales se anexan en link de OneDrive: https://grupoasd-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/maria_chaves_grupoasd_onmicrosoft_com/EgAIDJXcyTpKhd6cWaUKEP0Bfj2sa7Cwa9TSPAbEq-tahw?e=8Z8uSA

4.1. Copia de certificado de existencia y representación de CHUBB expedido por la Superintendencia Financiera.

4.2. Copia de certificado de existencia y representación de CHUBB expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá.

4.3. Copia de la demanda

4.4. Correo electrónico mediante el cual se surtió la notificación de las llamantes en garantía y anexos.

4.6. Copia de la Póliza No. **12/46405** base del llamamiento en garantía

NOTA: Los documentos antes enunciados, se envían a la sociedad llamada en garantía en el momento mismo de su remisión al Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que establece: “(...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” (Negrilla fuera del texto original)

V. ANEXOS

Presento los siguientes:

5.1. Documentos anunciados en el capítulo de Medios de Prueba, los cuales pueden ser visualizados **en el link de OneDrive que se cita allí.**

³ Artículo 1054 del Código de Comercio

5.2. Copia de la contestación de la demanda.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículos 6 y 8, los cuales expresan, respectivamente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

6.1. De la sociedad llamada en garantía: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

-Dirección electrónica de notificación judicial: notificacioneslegales.co@chubb.com

En consonancia con la norma en cita, manifiesto que la dirección electrónica antes enunciada fue la designada por la sociedad llamada en garantía, para efectos de notificaciones judiciales, como reposa en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya copia se anexa con el presente escrito.

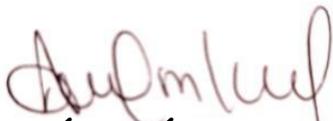
6.2. De las sociedades llamantes en garantía:

- CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.
 - Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.co
- GRUPO ASD S.A.S.
 - Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co
- SERVIS S.A.S.
 - Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

6.3. La suscrita apoderada recibirá notificaciones:

- **MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ**, apoderada sustituta:
 - Correos notificaciones judiciales: maria.chaves@utfosyga2014.com
 - Domicilio: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
 - Teléfono: 3007895997

Cordialmente,



MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ
C.C. 1.077.032.324 de Subachoque-Cund
T.P. 184.709 del C.S. de la J